

RO-10079-C-0000 "RAITERI ANGEL JOSE S/ CONCURSO PREVENTIVO (EX 29694-04)"

General Roca, 28 de Octubre de 2025. SL

I.- PROCESO: Para resolver en esta causa caratulada "**RAITERI ANGEL JOSE S/ CONCURSO PREVENTIVO (EX 29694-04)"RO-10079-C-0000**) del registro de esta Unidad Jurisdiccional Civil nro 1;

II.- ANTECEDENTES: Llega el presente proceso a resolver en virtud de la petición del concursado Ángel José Raiteiri para que se declare la clausura del presente trámite y el levantamiento de las medidas cautelares -presentación del [02/06/2025](#)- y en oportunidades anteriores - vgr. 03/08/2023, 25/09/2020 y fs 544-.

Corrida vista al Sindico y pese a haber sido notificado, fracasaron las intimaciones cursadas. Asimismo se advierte que el mismo permanece inactivo en el expediente desde su presentación de fecha 18/04/2011 (fs. 400).

Examinadas las actuaciones surge que se ha homologado un acuerdo preventivo en fecha 03/09/2009 (fs. 353/354) cuya propuesta a la categoría única de acreedores quirografarios consistió en "*el pago del 40% del capital verificado en 10 cuotas anuales, iguales y consecutivas con vencimiento de la primer cuota al año de homologado el acuerdo*"

Así, se encuentra cumplido el plazo para el cumplimiento del acuerdo, habiéndose acreditado en el expedientes pagos de las cuotas correspondientes a los los acreedores , Bco. Pcia. de Neuquén, Provincia de Neuquén, Municipalidad de Gral Roca y ABN BANK. (fs 537 y transferencias siguientes)

Que se acreditó la adhesión a planes de pago respecto a Afip (fs 526) y con la Agencia de Recaudación tributaria (fs 318).

Que durante este periodo de tiempo transcurrido desde la

homologación hubieron pedidos de transferencia de los acreedores indicados, pero no han existido reclamo de los acreedores por incumplimiento del acuerdo y petición de quiebra.

Por ello, encontrándose ampliamente vencidos los plazos de cumplimiento del acuerdo, puede presuponerse que el deudor ha cumplimentado con sus compromisos o bien no existe interés de los acreedores.

Por lo expuesto considero que se encuentran reunidos los recaudos exigidos por el art. 59, párr. 1° de la LCQ para hacer lugar a la declaración de conclusión del presente concurso.

Se aclara que los institutos de "*conclusión del procedimiento concursal*" y de "*cumplimiento de acuerdo preventivo*", contemplados ambos en el art 59 de la LCQ, son dos institutos diferentes y como tales tienden a finalidades y consecuencias disímiles.

La norma en análisis establece que, una vez homologado el acuerdo preventivo, el juez debe declarar finalizado el concurso; luego es competencia del mismo Tribunal dictar la resolución de cumplimiento del acuerdo.

Que lo normal es que el cumplimiento del acuerdo preventivo lleve años, por lo cual la norma difiere la resolución del cumplimiento del acuerdo cuando ello quede efectivamente acreditado.-

Se deja constancia que, tratándose de un pequeño concurso y en función de lo dispuesto por el art 289 LCyQ en el presente trámite no se configuró un comité de acreedores, quedando el contralor del cumplimiento del acuerdo a cargo del sindico.

Por otro lado, existiendo fondos en la cuenta que no fueron reclamados por acreedores, corresponde citar a los acreedores verificados a los efectos de que en el lapso de 30 días a computar desde la publicación de edictos que se ordene indiquen si han tenido por satisfechos sus créditos o

si formulan alguna oposición al cumplimiento del acuerdo, bajo apercibimiento, en caso de silencio (art. 263 CCyC), de tener por cumplido el acuerdo homologado en los términos del art. 59 LCQ

Oportunamente, ante la petición del concursado y para el caso que se cumplan los requisitos legales, se dictará la resolución de cumplimiento del acuerdo.

Atento lo resuelto y la tramitación del expediente, no corresponde regular honorarios al Sindico, ya que los mismos fueron regulados al momento de homologar el acuerdo 03/09/2009 y ratificados por resolución de la Cámara de Apelaciones local el 3/12/2009. No surgen tareas posteriores que ameriten regulación y no se presentó al ser convocado.

Respecto al pedido del concursado de levantamiento de las medidas cautelares sobre su persona, si bien no se advierte que se haya cumplido con las reinscripciones en los registros de la inhibición general de bienes mantenida en la resolución del 03/09/2009, se resolverá al dictar la resolución del art 59 anteúltimo párrafo.

Por los motivos expuestos y normas citadas;

III.- RESUELVO: I) Declarar la conclusión del presente concurso de **Ángel José Raiteiri**, dándose por concluida la intervención de Sindicatura,

II) Cítese a los acreedores verificados a los efectos de que en el lapso de 30 días a computar desde la publicación de edictos que aquí se ordenada indiquen si formulan alguna oposición al cumplimiento del acuerdo o si han tenido por satisfechos sus créditos, bajo apercibimiento, en caso de silencio, de tener por cumplido el acuerdo homologado en los términos del art. 59 LCQ.

III) Publíquese la presente mediante edictos por un día en el Boletín Oficial y en la página web del Poder Judicial, conforme lo dispuesto por la Ley 5273 y Ac. 04/2018-STJ.-

Notifíquese y regístrese.-

Agustina Naffa

Jueza